

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Asunto	Verbal de Menor Cuantía (Pertenencia)
Demandante	LUZ MARINA CARDONA CUERVO
Demandado	MARIA INES MESA CARDENAS Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2023 00980 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia

LUZ MARINA CARDONA CUERVO, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Pertenencia), en contra de JAIME CAMPILLO MESA, JOSÈ IGNACIO MESA CÀRDENAS, MANUEL DE JESÙS MESA CARDENAS, INES MESA CARDENAS, TERESA MESA DE SIERRA, CONSUELO MESA CAMPILLO

El Despacho por auto del 22 de agosto de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía allegar certificado de tradición y libertad completo de la M.I. 01N- 17060, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en el cual se pueda observar quienes son los propietarios del lote de mayor extensión, del cual hace parte el bien inmueble objeto de la presente prescripción.

Del contenido de dicho certificado, se adecuarán el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigir la presente acción contra los propietarios de dicho inmueble.

La parte demandante aportó el certificado exigido, pero no adecuó el poder los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigir la presente acción contra los propietarios de dicho inmueble, pues al consultar en la Página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil la cedula de ciudadanía de los demandados, contenida en la anotación No. 342 del Certificado de Tradición y Libertad de Tradición y Libertad de la M.I. 01N- 17060, se constató que los demandados JOSÈ IGNACIO MESA CÀRDENAS, MANUEL DE JESÙS MESA CARDENAS, INES MESA CARDENAS, MARIA TERESA MESA DE SIERRA, se encuentran canceladas por muerte, y por tanto la acción debió dirigirse en contra de sus herederos determinados (si se conocían), y/o de sus herederos indeterminados, situación que pudo prever la parte demandante, y no dirigir la demanda contra personas que ya se encuentran fallecidas, y por tanto posteriormente darían lugar a la nulidad del proceso.

- **Requisitos 6 y 7**

Solicitaban los requisitos 6 y 7 lo siguiente:

“6). Aclarará el hecho séptimo de la demanda en el sentido de indicar en que calidad habitan el otro apartamento la señora madre, y el hermano de la demandante.

Así mismo, indicará si el otro apartamento al que se hace alusión en el hecho antes enunciado, tiene la misma nomenclatura del bien que adquirió la demandante mediante la compraventa de la posesión del 30 de septiembre de 2020, o tiene una distinta.

7). Del cumplimiento del requisito anterior adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, a que haya lugar, pues del cumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado el 14 de julio de 2023, la demandante manifestó ser la propietaria del todo lote de terreno donde constan los dos pisos con entradas independientes e igualmente los servicios públicos domiciliarios, y sólo se hace alusión tanto en el escrito de la demanda, como en la compraventa de la posesión, al inmueble con nomenclatura Carrera 87 A # 81 A 18 de Medellín.

Es de tener en cuenta que, desde el 21 de septiembre de 2020, el Municipio de Medellín a través de la Subsecretaría de Catastro la propiedad identificada con la dirección Carrera 87 A # 81 A - 18 de Medellín, le fueron asignadas las nomenclaturas Carrera 87 A # 81 A - 18 y Carrera 87 A # 81 A - 20 (ver fl. 52 Doc. 1 Expediente Digital), evento que fue anterior a la compraventa de la posesión que celebraron las señoras LUZ MARINA CARDONA CUERVO (compradora de la posesión) y ANA ALICIA CUERVO DE CARDONA (vendedora de la posesión).”

A lo cual la parte demandante manifestó respecto al numeral 6 que “Mi poderdante es poseedora de buena fe ha ejercido de manera ininterrumpida en este inmueble ubicado en la Carrera 87ª N° 81a-18 que consta de dos pisos ubicados en el municipio de Medellin comuna Robledo, Barrio El Diamante mi poderdante ocupa ese inmueble desde mediados de junio del año de 2017, a mediados de septiembre de 2020 tres años después de estar viviendo en este inmueble realizo contrato de compraventa con la vendedora señora ANA ALICIA CUERVO de CARDONA, compraventa de este lote de terreno con mejoras y suma de posesiones de la compradora anterior”

Y respecto al numeral 7 que “El inmueble donde vive mi poderdante convive con su hijo mayor de edad en forma tranquila y pacífica es el primer piso carrera 87ª N° 81ª-18 y el segundo piso convive la madre de mi poderdante y hermano sin pagar ningún canon de arrendamiento a mi poderdante, solo cancelan los servicios públicos domiciliarios, el cual para efectos de pago de servicios públicos tiene la siguiente dirección carrera 87ª N° 81ª-20.”

Pese a señalar la parte demandante que había hecho contrato de compraventa con la vendedora señora ANA ALICIA CUERVO de CARDONA, por los dos pisos de este lote de terreno, sólo lo hizo respecto del bien del primer piso (carrera 87ª N° 81ª-18), y no también del segundo piso (carrera 87ª N° 81ª-20), pues en el mismo contrato quedo estipulado y que el segundo piso seguía siendo de la vendedora, tal y como se aprecia en el pantallazo a continuación:

1. OBJETO DEL NEGOCIO Y DESCRIPCION DEL BIEN: EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) transfiere(n) a título de venta, en favor de (EL)(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), quien(es) a su vez se obliga(n) a adquirir al mismo título y con arreglo en los términos y condiciones que aquí se expresan, el pleno y LA TOTALIDAD DE LA POSESION MATERIAL Y LAS MEJORAS QUE TIENE(N) Y VIENE(N) EJERCiendo EN FORMA QUIETA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA sobre el siguiente bien: -----

UN INMUEBLE EN PRIMER PISO, CON TODAS SUS MEJORAS, COSTUMBRES, USOS, SERVIDUMBRES Y ANEXIDADES, QUE CONSISTEN EN UNA CASA DE HABITACION, CONSTRUIDA EN MATERIAL, TECHO EN LOSA Y PISO EN CERAMICA; CON SERVICIOS PUBLICOS Y CONTADORES PROPIOS DE ENERGIA, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y GAS POR RED. POSEE DOS (2) HABITACIONES, SALA - COMEDOR, COCINA, BAÑO, PATIO DE ROPAS. EL INMUEBLE HACE PARTE DE UNA CONSTRUCCION DE TRES (3) NIVELES SIN DESENGLOBAR, QUE REGISTRA EN EL RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, CON MATRICULA 960001030. -----

DIRECCION DEL INMUEBLE: CARRERA 87 A No. 81 A - 18, EN MEDELLIN, ANTIOQUIA. -----

LINDEROS: EL FRENTE: CON LA CARRERA 87 A . -----

POR DETRAS: CON PROPIEDAD DE AURA DEL SOCORRO RESTREPO DE C. -----

UN COSTADO: DERECHO CON PROPIEDAD DE LIBARDO CARDONA (HOMONIMO)

OTRO COSTADO: IZQUIERDO CON PROPIEDAD DE LIBARDO CARDONA CARDONA . -----

POR DEBAJO: CON LOSA QUE LO SEPARA DEL PISO. -----

POR ENCIMA: CON LOSA QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO DE PROPIEDAD DE LA VENDEDORA. -----

Sin explicar si ese segundo piso fue una mejora construida por ésta con posterioridad al negocio o porque no se dejó constancia alguna del mismo, y además que tampoco explicó los ocupantes del segundo piso a que título ostentan la tenencia.

Con lo anterior, considera el Despacho que no se subsanaron dichos requisitos pues no se tiene plenamente identificado por parte de la actora el bien que pretende adquirir por prescripción adquisitiva, y contra quienes debe dirigir la acción.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19d70a58f0fb7f954bc5087d8f2c30abbd325dbc0019907219b2509e6173db0**
Documento generado en 06/09/2023 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>